Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01750-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA BECERRA
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **CARMEN CECILIA BECERRA** identificada cedula de ciudadanía 17.181.329, presentó un derecho de petición el **26 de agosto de 2023**, solicitando información sobre la relación contractual y comercial existente entre la EPS accionada y DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S., procesos de suministro de dispositivos médicos, tiempos de dispensación y entrega de dispositivos de ortopedia, y copia de determinados documentos correspondientes a que acrediten dicha convención.

Afirmó que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver su petición elevada el **26 de agosto de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de noviembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó a notificar a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, expuso que: *"…la señora CARMEN CECILIA BECERRA HERNANDEZ, no está ni ha estado afiliada en EPS SANITAS S.A.S.",* y que mediante comunicación con radicado No. S23-288792 de fecha 2 de noviembre de 2023, brindó respuesta a la petición elevada por la convocante, la cual fue notificada a la dirección electrónica informada por aquella para efecto de notificaciones (asociacion.asucadera@gmail.com).

Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional por estimar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el convocante.

Por su parte, **DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S.**, manifestó que la promotora del amparo se encuentra afiliada a NUEVA EPS, tal como se observa en registro de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin embargo, no tiene vinculo legal ni contractual con dicha EPS.

Demás, precisó que no está legitimada para brindar respuesta a las súplicas elevadas por la actora, ya que las pretensiones de la acción de tutela únicamente pueden ser atendidas por EPS SANITAS, por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar sí se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **26 de agosto de 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido*

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(...)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

---

[1] Cfr. Sentencia T-372/95

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

"Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **CARMEN CECILIA BECERRA**, elevó derecho de petición el día 26 de agosto de 2023 (pag.7 a 9 fl.4), ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, solicitando, en síntesis, información sobre la relación contractual y comercial existente entre la EPS accionada y DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S., procesos de suministro de dispositivos médicos, tiempos de dispensación y entrega de dispositivos de ortopedia, y copia de determinados documentos correspondientes a que acrediten dicha convención.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, toda vez que mediante comunicación con radicado No. S23-288792 de fecha 2 de noviembre de 2023, procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por la promotora constitucional (fl. 10 C-1), en la que informó:

«… En atención a su comunicación, radicada el 29 de Agosto de 2023 en la cual nos solicita dar respuesta a su derecho de petición de manera clara, precisa, concisa, congruente y de fondo, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Su solicitud fue remitida al área correspondiente para la respectiva validación.

De acuerdo con lo anterior, estaremos remitiendo la respuesta a su comunicación en los próximos días».

Sin embargo, la comunicación con radicado No. S23-288792 de fecha 2 de noviembre de 2023 (pag. 35 a 42 fl. 4), no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que la EPS accionada no se pronunció respecto de las súplicas elevadas por la peticionaria, y tampoco emitió pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de copia del contrato y/o convenio que SANITAS EPS tiene suscrito y/o convenido con DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petición -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado se observa que, si bien la EPS recriminada indicó que remitiría el petitum al área encargada para la respectiva validación, dicho pronunciamiento no resuelve de fondo lo solicitado.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

De suerte que, deberá **concederse** el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido respecto de la entrega de los documentos requeridos, y suministrar información puntual sobre la relación contractual existente con DROGUERÍAS Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S., deberá informar a la peticionaria los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: "...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido****, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante****. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*[3]

Corolario de lo anterior, deberá concederse el amparo deprecado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **CARMEN CECILIA BECERRA** identificada cedula de ciudadanía 17.181.329, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en él término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de

[3] Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 26 de agosto de 2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42a7c75c891c567c197ac00c8affc4a46d37392f58e67f9cec72373e4c698a4**

Documento generado en 10/11/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica